



EXPEDIENTE N° : 902-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA
DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO
RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No construyó un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza, toda vez que no habría implementado una barrera de contención para derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la planta industrial Iquitos. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 8 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (iii) No segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Esta conducta infringió la obligación contenida en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20493323602.





145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (iv) **El almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos no contaba con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como tampoco contaba con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, sin pisos impermeables y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **No dispuso sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS, toda vez que donó dicho tipo de residuos (aceites usados) a los pobladores de la zona. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



Se ordena a Cervecería Amazónica S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar el dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de implementación de los diques o sardineles (si fuera el caso); (b) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad; y, (c) las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación del dique o sardinel. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 3, 4, 6 y 7, toda vez que se ha verificado que Cervecería Amazónica S.A.C. subsanó dichas conductas infractoras.





Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Cervecería Amazónica S.A.C.

1. Mediante Oficio N° 01684-2005-PRODUCE/MI/DNI-DIMA del 2 de setiembre del 2005, la Dirección de Medio Ambiente de Industria del Ministerio de la Producción aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción, Implementación y Operación de una Planta Industrial – Cervecería Amazónica S.A.C." (en adelante, EIA).²

I.2. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

2. El 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta industrial Iquitos³ de titularidad de Cervecería Amazónica (en adelante, Cervecería Amazónica). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2013⁴ y en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND⁵.

3. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0206-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁶ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

I.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. El 30 de octubre del 2015, Cervecería Amazónica presentó el escrito con registro N° 56446⁷ mediante el cual atendió al requerimiento realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación a través de la Carta N° 101-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de octubre del 2015⁸.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N°175-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero del 2016⁹ y notificada el 3 de marzo del 2016¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento

² Folio 18 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

³ La planta industrial Iquitos se encuentra ubicada en el Km. 3.9 de la carretera Iquitos-Nauta, en la esquina de la calle Los Conquistadores, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

⁴ Folio 30 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁷ Folios 18 al 54 del Expediente.

⁸ Folio 11 del Expediente.

⁹ Folios 55 al 73 del Expediente.

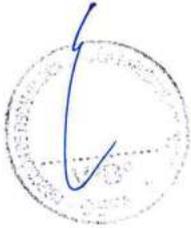
¹⁰ Folio 74 del Expediente.





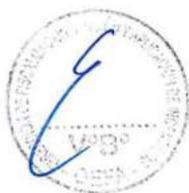
administrativo sancionador contra Cervecería Amazónica por las presunta comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Cervecería Amazónica S.A.C. no habría construido un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 30 UIT
2	Cervecería Amazónica S.A.C. no habría adjuntado a los Informes de Monitoreo Ambiental los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Hasta 10 UIT
3	Cervecería Amazónica S.A.C. no habría adoptado las medidas necesarias	- Numeral 8 del Artículo 6° del Reglamento de Protección	- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e	Hasta 10 UIT



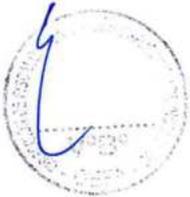


	para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza, toda vez que no habría implementado una barrera de contención para derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la Planta Industrial Iquitos	Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
4	Cervecería Amazónica S.A.C. no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
5	Cervecería Amazónica S.A.C. habría almacenado lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (residuos peligrosos) en contenedores sin tapa expuestos a la intemperie	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT
6	El almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Industrial Iquitos no habría contado con contenedores	- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT





	necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, con áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, los pisos no son impermeables y no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
7	Cervecería Amazónica S.A.C. no habría dispuesto sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS, toda vez que donó los aceites usados a los pobladores de la zona	- Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales c) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 UIT



I.4. Acciones de instrucción y descargos

6. El 4 de abril del 2016, Cervecería Amazónica presentó los descargos a la resolución subdirectoral, alegando lo siguiente¹¹:

Hecho imputado N° 1: No habría construido un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)

- (i) En el Acta de Supervisión realizada el 25 de julio del 2013 no se dejó constancia del referido incumplimiento, así como tampoco se le solicitó de manera posterior cumplir con dicho compromiso, por ello, Cervecería Amazónica asumió que todo se encontraba dentro del proceso normal.
- (ii) Durante la supervisión se encontraron dos (2) pozas rectangulares en la parte posterior de la edificación del tanque anaeróbico, los cuales son utilizados como sistema de contención en caso de posibles derrames, ello fue descrito en el folio 6 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND.

¹¹

Folios 87 al 100 del Expediente.





- (iii) En los diez (10) años de funcionamiento de la planta industrial Iquitos no ha existido algún incidente (derrame), pues no se han registrado sismos de magnitudes tales que puedan afectar las estructuras de la planta.
- (iv) Ante un posible derrame, se construyó un sardinel alrededor de todos los tanques donde se efectúa el proceso de tratamiento de aguas residuales, siendo que los flujos captados serán guiados hacia un tanque de 96 m³ de capacidad, que se encuentra ubicado en la zona posterior de la PTAR. A fin de acreditar dicha subsanación, adjuntó las fotografías N° 1 al 5¹².

Hecho imputado N° 2: No habría adjuntado a los Informes de Monitoreo Ambiental los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), de acuerdo al compromiso contenido en el EIA

- (v) Alegó que mediante Carta N° 073-2013-CERASAC presentada el 2 de agosto del 2013, adjuntó la información referente al acopio temporal de los residuos sólidos generados en su planta industrial Iquitos y copia de los documentos por el servicio de manejo de dichos residuos; asimismo, dicha documentación fue presentada a través de la Carta N° 069-2015-CERASAC del 30 de octubre del 2015, en respuesta a la Carta N° 101-2015-OEFA/DFSAI/SDI. En ambas oportunidades, Cervecería Amazónica asumió que todo estaba conforme a lo requerido.
- (vi) Durante la supervisión materia del presente análisis no disponía sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada, debido a que esta solicitaba como mínimo el manejo de la cantidad de una (1) tonelada de residuos, cuya cantidad a esa fecha no contaba. Debido a ello, se vio en la necesidad de almacenar los residuos peligrosos durante un período. No obstante, aclara que durante ese período no se produjo acumulación excesiva ni posible contaminación de del lugar utilizado como acopio.
- (vii) Se realizó el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos a través de la EPS-RS ACP Ambiental S.A.C. (en adelante, ACP Ambiental), dichos residuos fueron trasladados al Relleno de Seguridad "Huaycoloro" de la EPS-RS Petramás S.A.C. (en adelante, Petramás), conforme se corrobora con (i) el Certificado N° 1612-0115/ACP de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por ACP Ambiental¹³, (ii) Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 5563 emitido por Petramás¹⁴, (iii) Boletas de pesaje N° 48737, 48722 y 48736¹⁵, y, (iv) copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2015¹⁶.

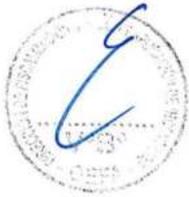
¹² Folios 83 al 87 del Expediente.

¹³ Folio 90 del Expediente.

¹⁴ Folio 91 del Expediente.

¹⁵ Folios 92, 94 y 96 del Expediente.

¹⁶ Folios 93, 95 y 97 del Expediente.





- (viii) Agregó, que adoptó y seguirá adoptando las medidas correctivas de capacitación a su personal en temas de manejo de residuos sólidos, sugeridas por esta autoridad administrativa. Adjuntó las fichas de registro de capacitación efectuadas 18 de mayo del 2014 y 3 de diciembre del 2015¹⁷.

Hecho imputado N° 3: No habría adoptado las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza, toda vez que no habría implementado una barrera de contención para derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la planta industrial Iquitos

- (ix) Durante la supervisión del 25 de julio del 2013 no contaba con la mencionada barrera de contención anti derrames, debido a ello, se dispuso la construcción de la misma y de dos pozas herméticas en ambos extremos de la entrada principal del almacén de combustibles. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó tres (3) fotografías¹⁸.

Hecho imputado N° 4: No habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos

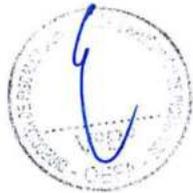
- (x) En lo que respecta a los envases vacíos de refrigerantes R 404 A, 134 A y R 22, así como envases de argón, todos estos envases estaban vacíos y no se conocen efectos negativos causados por el argón, no generan consecuencias ambientales adversas y mucho menos una reacción con otros elementos o compuestos.
- (xi) Sobre los restos de aceite quemado que se encontró sobre una superficie de 0.18 m², ya se tomaron las medidas correctivas para que dicho incidente no vuelva a ocurrir.
- (xii) Respecto a los balones de gas refrigerantes, indicó que dichos envases son vaciados en su totalidad, el gas sobrante es almacenado en balones de gas comprimidos que soportan presiones elevadas de acuerdo a sus características y sobre los balones de Argón, estos se almacenan para poder preservarlos y volver a utilizarlos.
- (xiii) Actualmente cuenta con un almacén de residuos peligrosos, en el cual se almacenan en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, dichos tipos de residuos, todos los residuos peligrosos están segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y compatibilidad en contenedores rotulados y con tapas. Adjuntó tres (3) fotografías¹⁹.
- (xiv) Respecto de los residuos no peligrosos, estos se encuentran en contenedores rotulados, con tapas, dispuestos bajo techo y sobre piso liso, conforme se aprecia de la fotografía que adjunta²⁰.

¹⁷ Folios 99 al 100 del Expediente.

¹⁸ Folios 104 al 106 del Expediente.

¹⁹ Folio 42 al 44 del Expediente.

²⁰ Folio 127 del Expediente.





- (xv) Ha realizado capacitaciones en temas relacionados a la importancia de segregar correctamente los residuos sólidos y preservación del medio ambiente. Adjuntó una fotografía²¹ de la capacitación.

Hecho imputado N° 5: Habría almacenado lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (residuos peligrosos) en contenedores sin tapa y expuestos a la intemperie

- (xvi) Cervecería Amazónica alegó que se cometió un error durante la supervisión del 25 de julio del 2013, al haber informado que los lodos provenientes de la PTAR eran almacenados junto a los residuos sólidos no peligrosos y dispuestas en contenedores metálicos, los supervisores tomaron fotografías a contenedores plásticos que contenían tierra filtrante usada, debido a que en la planta industrial Iquitos, se retira el lodo de la PTAR el mismo día en que se dispondrá su traslado mediante una EPS-RS.

- (xvii) El administrado indicó, que los lodos provenientes de la PTAR, no constituyen residuos sólidos peligrosos. Adjuntó el Informe de Monitoreo de Calidad de Lodos – PTAR de la planta Iquitos de Cervecería Amazónica elaborado en noviembre del 2015 por la Consultora Calidad y Ambiente S.A.C.²²

- (xviii) Todos los lodos de la PTAR seguirán siendo trasladadas hasta su disposición final a través de una EPS-RS autorizada. Adjunta contrato de locación de servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, suscrito por el administrado con la EPS-RS ACP Ambiental²³.

Hecho imputado N° 6: El almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta industrial Iquitos no habría contado con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, con áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, los pisos no son impermeables y no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)

- (xix) El administrado señaló que su almacén presentaba falencias al momento de la supervisión, y a fin de subsanar la presente conducta infractora, actualmente ha implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con techo, piso impermeabilizado, barrera de contención ante posibles derrames, sistema contra incendios, así como todos los residuos peligrosos están segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y separados, en el cual se almacenan de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos. Adjuntó cuatro (4) fotografías de dicho almacén²⁴.

²¹ Folio 128 del Expediente.

²² Folios 107 al 122 del Expediente.

²³ Folios 129 al 132 del Expediente.

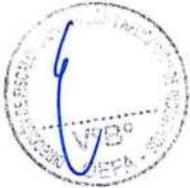
²⁴ Folios 133 al 136 del Expediente.





Hecho imputado N° 7: No habría dispuesto sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS, toda vez que donó los aceites usados a los pobladores de la zona

- (xx) Cervecería Amazónica aclaró que los pobladores de la zona reutilizaban el residuo de aceite usado generado en su planta para impregnarlo en sus vigas de madera con el fin de hacerlas más resistentes; sin embargo, admite que actuó con imprudencia al haber permitido la entrega de dichos residuos peligrosos.
- (xxi) Se realizó el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos, a través de la EPS-RS ACP Ambiental S.A.C. (en adelante, ACP Ambiental). Dichos residuos fueron trasladados al Relleno de Seguridad "Huaycoloro" de la EPS-RS Petramás S.A.C. (en adelante, Petramás), conforme se corrobora con el Certificado N° 1612-0115/ACP de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por ACP Ambiental²⁵, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 5563 emitido por Petramás²⁶, Boletas de pesaje N° 48737, 48722 y 48736²⁷, copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2015²⁸.
- (xxii) Cuenta con un contrato de locación de servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, suscrito por el administrado con la EPS-RS ACP Ambiental²⁹.
7. Por Memorandum N° 525-2016-OEFA/DFSAI/SDI³⁰ del 15 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta industrial Iquitos de titularidad de Cervecería Amazónica y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 187-2016-OEFA/DS³¹ del 20 de mayo del 2016.



-
- 25 Folio 90 del Expediente.
- 26 Folio 91 del Expediente.
- 27 Folios 92, 94 y 96 del Expediente.
- 28 Folios 93, 95 y 97 del Expediente.
- 29 Folios 129 al 132 del Expediente.
- 30 Folio 41 del Expediente.
- 31 Folios 141 al 170 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría construido un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría adjuntado a los Informes de Monitoreo Ambiental los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría adoptado las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría almacenado lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (residuos peligrosos) en contenedores sin tapa y expuestos a la intemperie; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta industrial Iquitos de Cervecería Amazónica habría contado con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, áreas de tránsito, sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, los pisos son impermeables y si cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría dispuesto sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 7).

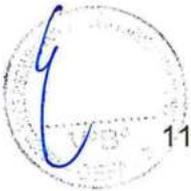




III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones³²:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del

³² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias³³ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

³³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³⁵.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2013, el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0206-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Análisis de la primera y segunda cuestiones en discusión, sobre la obligación ambiental de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

20. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁶, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.
21. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁷ señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA.

IV.1.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Cervecería Amazónica habría construido un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)

22. El Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera establece que *son*

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

³⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley"





obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, ejecutar los programas de prevención y medidas de control establecidas en el EIA, DIA o PAMA.

- 23. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) **Hecho detectado**

- 24. En el Plan de Manejo Ambiental del EIA, Cervecería Amazónica se comprometió a construir un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes de la Planta Industrial Iquitos con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación³⁸:

"10.3. Componentes del Plan de Manejo Ambiental: Programas Permanentes
10.3.1. Programas de Prevención y Mitigación

(...)

B. Programa de control de la calidad de aguas superficiales

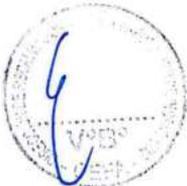
(...)

Las medidas de mitigación a tomar son:

(...)

"Alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes se debe construir un dique o sardinel con la finalidad de contener posibles fugas o derrames del producto y permitir su recuperación".

- 25. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no construyó un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes de la Planta Industrial Iquitos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión:



"3.3. Verificación de cumplimiento de compromisos³⁹

(...)

Compromiso N° 9	Cumplimiento
Alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes se debe construir un dique o sardinel.	No se observó un dique o sardinel alrededor de la planta de tratamiento de aguas residuales que sirva como sistema de prevención, de modo de encajonar el flujo en caso de un probable derrame (...)

(...)"

4. Hallazgos⁴⁰

(...)

Hallazgo N° 01
El administrado no ha cumplido con su COMPROMISO N° 9: Implementar un dique o sardinel alrededor de la planta de tratamiento de aguas residuales. Se observó solamente en la parte posterior de la edificación del tanque anaeróbico dos pozas rectangulares, como sistema de contención en caso de derrames, que abarcan entre las dos aproximadamente el 90% de todo el largo de esta edificación, las cuales tienen conexión hacia un tanque subterráneo ubicado a unos metros de ella. El resto de la periferia de la planta de tratamiento de aguas residuales no cuenta con un dique o sardinel que sirva como sistema de prevención de modo de encajonar el flujo en

38 Folio 86 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

39 Folio 6 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

40 Folio 12 (Reverso) del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

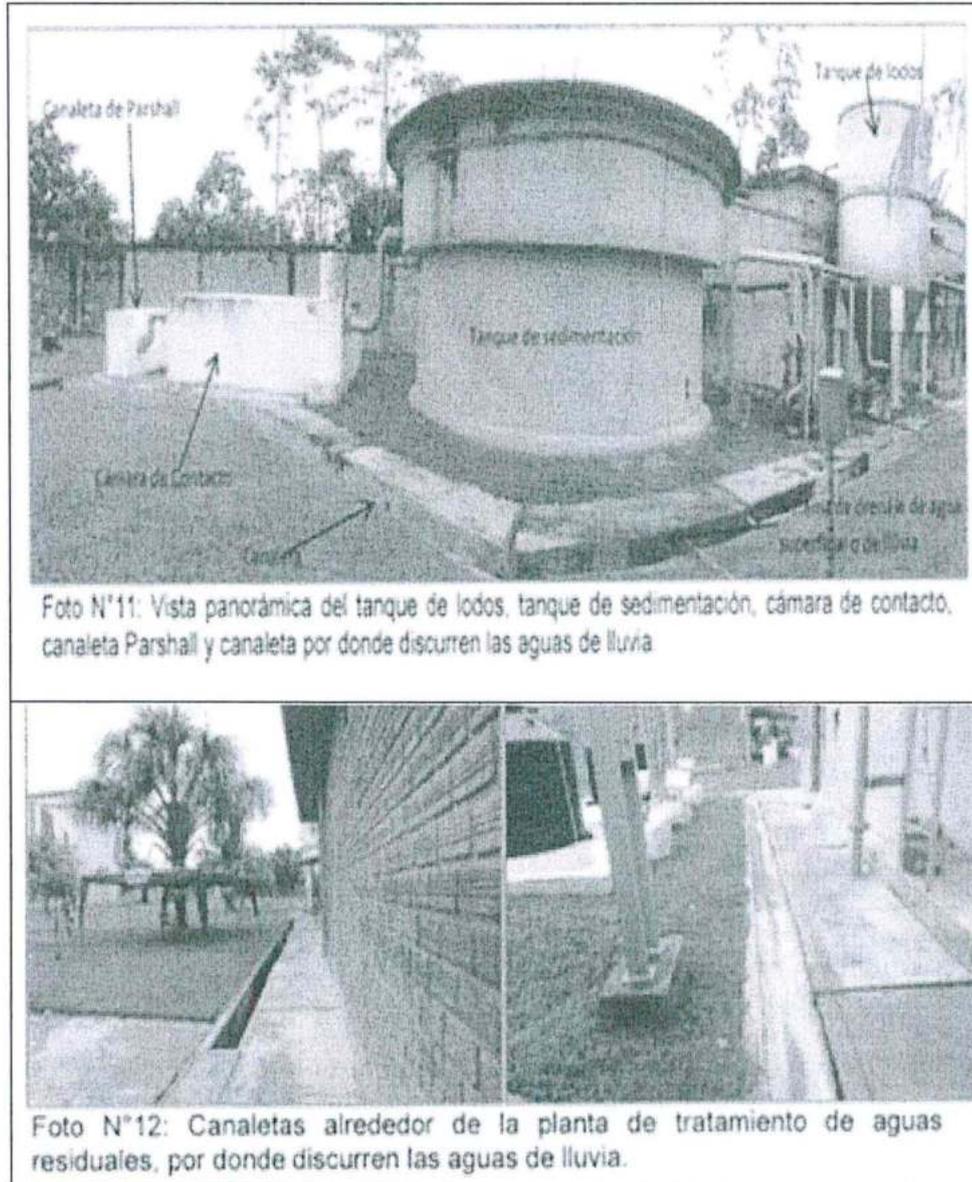


caso de un probable derrame de alguno de los tanques de la planta de tratamiento de aguas residuales.

(...)"

(El resaltado es agregado).

26. El referido hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 que obran en el Informe de Supervisión⁴¹:

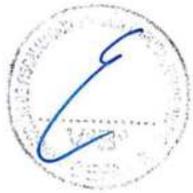


27. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁴²:

"Respecto al compromiso de implementar un dique o sardinel alrededor de la planta de tratamiento de aguas residuales, se ha verificado que el administrado no ha construido un dique de contención de acuerdo al compromiso establecido en su EIA (...)"

⁴¹ Folio 45 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁴² Folio 7 (reverso) del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

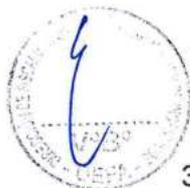
28. Cervecería Amazónica alegó que en el Acta de Supervisión realizada el 25 de julio del 2013 no se dejó constancia del referido incumplimiento, así como tampoco se le solicitó a cumplir con dicho compromiso, por ello, asumió que todo se encontraba dentro del proceso normal.
29. Al respecto, si bien el presente hecho detectado no fue consignado en el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2013, cabe precisar que en dicha Acta se señaló que los hallazgos podrían ser incrementados producto de la revisión documentaria⁴³, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 25 DE JULIO DEL 2013

4. HALLAZGOS
(...)
<i>*Los hallazgos pueden ser incrementados producto de la revisión documentaria.</i>
(...)
(...)"

(El énfasis es agregado).

30. En efecto, dicho hallazgo sí fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Numeral 3.3 Verificación de cumplimiento de compromisos (Compromiso N° 9) del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, conforme se detalló en el párrafo 25 de la presente resolución. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
31. Asimismo, Cervecería Amazónica señaló que durante la supervisión se encontraron dos (2) pozas rectangulares en la parte posterior de la edificación del tanque anaeróbico, las que eran utilizadas como sistema de contención en caso de posibles derrames, lo cual fue descrito en el folio 6 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND.
32. Sobre tal alegato, corresponde indicar que si bien durante la supervisión se observaron dichas pozas rectangulares, cabe señalar que la presente conducta infractora versa sobre el incumplimiento a un compromiso establecido en el EIA, y, de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental se advierte que se comprometió a la **construcción del dique o sardinel alrededor de la planta mixta** y no sólo al tanque anaeróbico.
33. Cabe precisar que el compromiso está referido a la construcción de un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes de la Planta Industrial Iquitos con la finalidad de contener posibles derrames y permitir su recuperación. En ese sentido es preciso hacer el siguiente análisis:
- a) De conformidad con el EIA de la planta industrial Iquitos, una planta mixta de tratamiento de efluentes consta de dos procesos, uno de **tratamiento anaeróbico a través de un reactor UASB** y el otro de **tratamiento aeróbico compuesto por tanques de acero** para ejecutar la tarea de



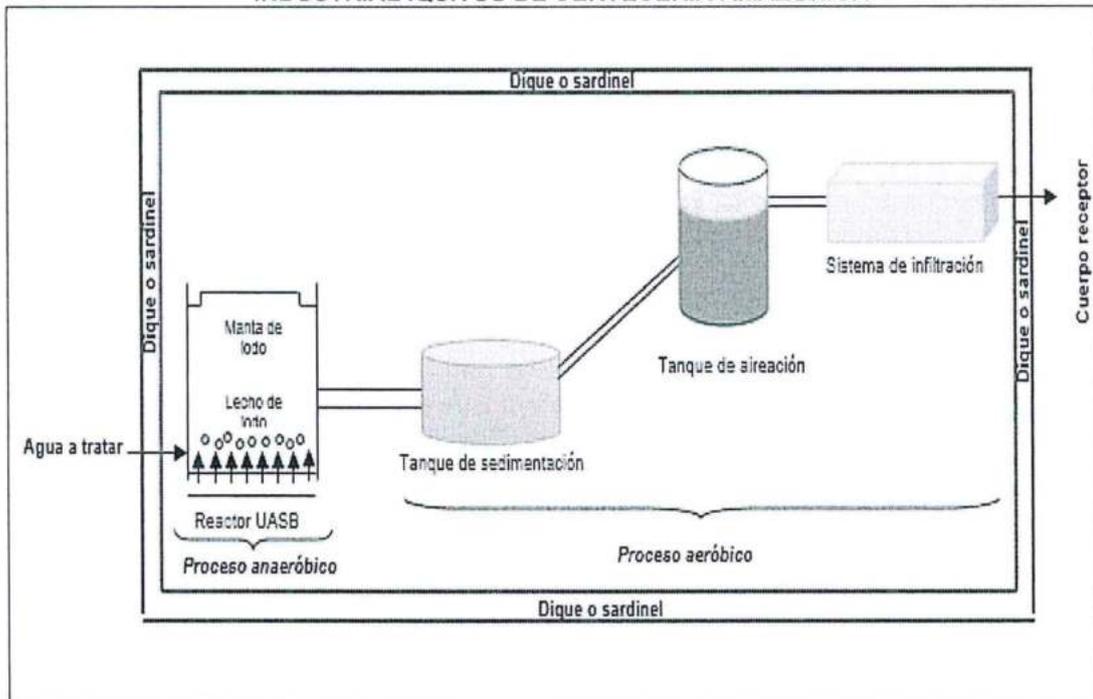
⁴³ Folio 30 (Reverso) del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.



aireación y sedimentación y un sistema de infiltración complementario, la planta tiene un caudal de 380 m³/día⁴⁴.

- b) De lo anterior se desprende que la planta mixta está constituida por: (i) reactor, (ii) tanques y, (iii) un sistema de infiltración; por lo cual el administrado debió implementar los diques o sardineles alrededor de la planta mixta de acuerdo al siguiente esquema:

DIAGRAMA DE LA PLANTA MIXTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LA PLANTA INDUSTRIAL IQUITOS DE CERVECERÍA AMAZÓNICA



Elaboración: DFSAI-OEFA

Fuente: EIA "Proyecto "Construcción, Implementación y Operación de una Planta Industrial – Cervecería Amazónica S.A.C.

34. En ese sentido, no se cumple con el compromiso si únicamente se construye diques alrededor de los tanques anaeróbicos, sino también se debe construir los sardineles correspondientes a los tanques de sedimentación, aireación y al sistema de infiltración.
35. Cervecería Amazónica, mencionó que en los diez (10) años de funcionamiento de la planta industrial Iquitos no ha ocurrido un derrame; debido a que no se han registrado sismos de magnitudes que puedan afectar las estructuras de su planta, toda vez que no están ubicados en zona sísmica.
36. Al respecto, es preciso aclarar que de la revisión del compromiso de la construcción de sardineles o diques de contención, no es condicional a si ocurre un sismo u otro desastre natural, sino que es una forma de prevenir y evitar que ante una posible fuga o derrame del material contenido que intervenga en el proceso de tratamiento de efluentes de la planta mixta, sea este por un exceso de capacidad. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado.

44

Folio 150 del EIA "Construcción, implementación y operación de una planta industrial" Cervecería Amazónica SAC – Volumen I.



37. Asimismo, Cervecería Amazónica señaló que construyó un sardinel alrededor de todos los tanques donde se efectúa el proceso de tratamiento de nuestras aguas residuales, las cuales guiaran el flujo de agua hacia un tanque de 96 m³ de capacidad, la cual se encuentra ubicada en la zona posterior de la PTAR ante posibles derrames. A fin de acreditar dicha subsanación, adjuntó las fotografías N° 1 al 5⁴⁵.
38. Respecto a la subsanación posterior, cabe precisar lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁴⁶. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 25 de julio no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber construido un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
39. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cervecería Amazónica no construyó un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM).
40. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica en este extremo.**
- c) **Procedencia de medidas correctivas**
41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
42. Cervecería Amazónica señaló que construyó un sardinel alrededor de todos los tanques donde se efectúa el proceso de tratamiento de aguas residuales, que guiará el flujo de agua hacia un tanque de 96 m³ de capacidad, el cual se encuentra ubicado en la zona posterior de la PTAR. A fin de acreditar dicha subsanación, adjuntó las siguientes fotografías⁴⁷:

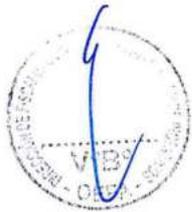
⁴⁵ Folios 83 al 87 del Expediente.

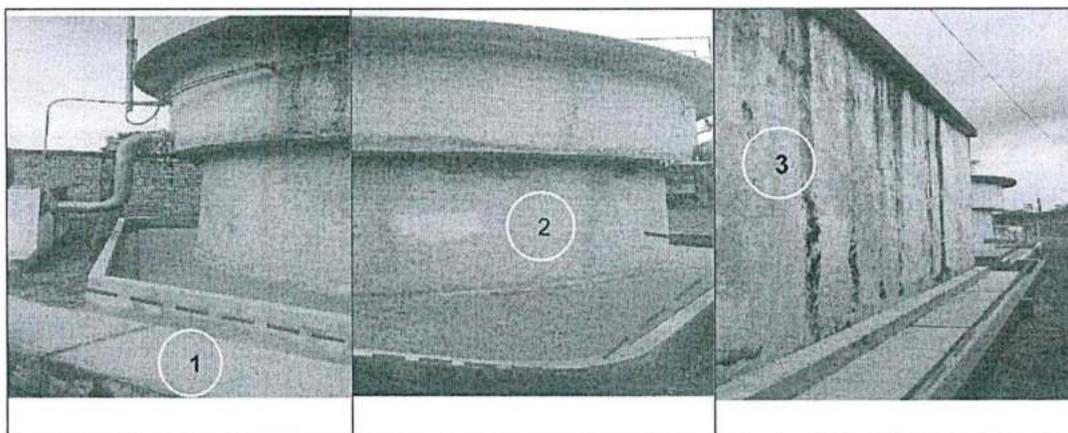
⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

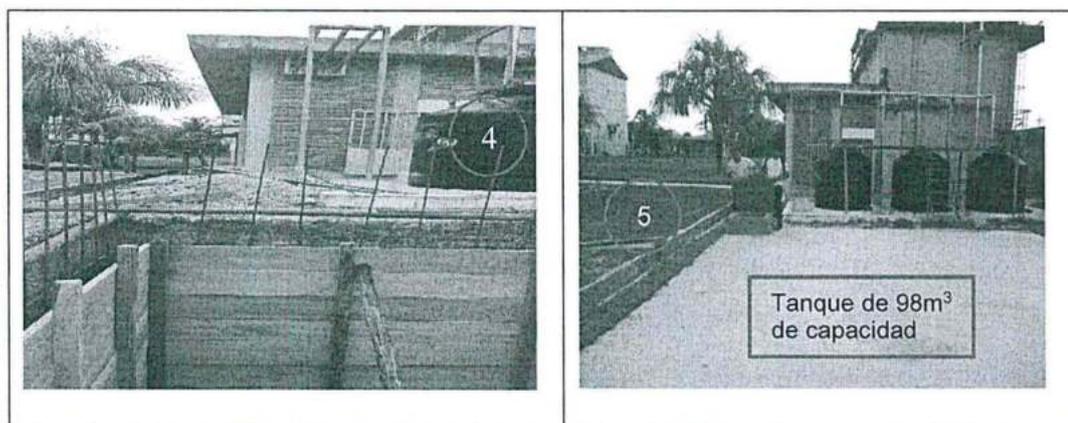
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁷ Ver pie de página 43.





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 4 de abril del 2016.



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 4 de abril del 2016.



43. De las fotografías 1 a 3 se aprecia que el administrado al 4 de abril del 2016 (fecha posterior a la supervisión del 25 de julio del 2013), ha construido sardineles alrededor de tanque y de una pared; y de las fotografías 4 y 5 se observa la construcción del tanque de 98 m³ de capacidad en caso de posible derrame; sin embargo, por sí solas dichas vistas fotográficas no acreditan que se haya construido los sardineles alrededor de toda la planta mixta de tratamiento de efluentes, que conforme al desarrollo realizado en los párrafos 33 al 37 de la presente resolución, está constituida, además de los tanques que intervienen en el proceso anaeróbico, por el tanque de sedimentación y aireación, así como del sistema de infiltración que forman parte del proceso aeróbico.
44. Adicionalmente, mediante Informe N° 187-2016-OEFA/DS⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló en la Matriz de verificación ambiental de la visita de supervisión realizada el 12 de agosto del 2014⁴⁹ a la planta industrial Iquitos de titularidad de Cervecería Amazónica, que se "**observaron en la parte posterior de la edificación del tanque anaeróbico dos pozas rectangulares que sirven como sistema de contención en caso de derrames (...)**". Dicha información corrobora que únicamente ha construido los sardineles alrededor del mencionado tanque y no de toda la planta mixta. Por tanto, corresponde ordenar a Cervecería Amazónica como medida correctiva de adecuación ambiental la siguiente:

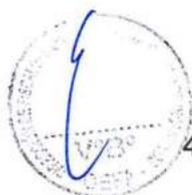
⁴⁸ Folios 141 al 170 del Expediente.

⁴⁹ Folio 22 del Expediente.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cervecería Amazónica no habría construido un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA.	Implementar el dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de implementación de los diques o sardineles (si fuera el caso); (ii) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad; y, (iii) las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación del dique o sardinel. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



45. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y que cumpla con el compromiso ambiental que asumió en su EIA, a fin de prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente toda vez que la industria cervecera genera efluentes⁵⁰ con alta carga de materia orgánica, sólidos y otras sustancias⁵¹, pH variable, concentraciones apreciables de sólidos en suspensión. El contenido de nitrógeno total suele ser alto, como consecuencia

⁵⁰ García José Luis y otros. *De residuo a recurso "El camino hacia la sostenibilidad"*. Barcelona. Editorial Aedos S.A. 2014. p. 281. Consultado el 20 de julio del 2016 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=XL7-CAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Tabla 7.14: Tasas de generación de residuos del proceso industrial cervecero y principales características

Residuo	Tasa de generación (kg/hl)	Características
Bagazo	17-23,09	Residuo orgánico de humedad variable rico en nutrientes y sin componentes tóxicos.
Levadura	1,4 – 3,61	Residuo orgánico de humedad variable rico en nutrientes y sin componentes tóxicos.
Tierra filtrante	0,11 – 0,45	Residuo de carácter inorgánico (calcáreo) contaminado con restos orgánicos y con humedad variable
Aguas residuales	2,5 – 7,5	Aguas residuales, principalmente de limpieza de equipos y con restos orgánicos. Altos valores de DQO (0,5 -2,9 kg/hl) sobre todo soluble con una alta biodegradabilidad (DBO/DQO>0,6), presencia de tensoactivos y sólidos en suspensión. Ocasionalmente puede presentar valores de pH extremos.

⁵¹ SUHER Carolina, ALMARZA Juan, PEDRIQUE Francisco, CÁRDENAS Carmen Herrera Lenin. *Optimización del proceso de tratamiento de aguas residuales de una industria cervecera*. Asociación Inter ciencia. Caracas, 2009, Volumen 34, número 11, p. 767. Consultado el 20 de julio del 2016 y disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33913148002>





de los aportes de levadura a las aguas residuales⁵², así en caso de un derrame aguas residuales provenientes de planta mixta de tratamiento efluentes recaería sobre el suelo y esto ocasionaría efectos ambientales nocivos que deteriorarían la calidad de dicho componente⁵³.

46. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en el planeamiento de la actividad, contratación del personal externo, búsqueda de proveedores de materiales de construcción, puesta en marcha de la actividad (acondicionamiento de la zona, encofrado y vaciado) y otras actividades que considere pertinente⁵⁴. Por lo que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva y cinco (5) días para remitir el informe técnico ante esta Dirección.

IV.1.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cervecería Amazónica habría adjuntado a los Informes de Monitoreo Ambiental los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

47. En el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del EIA, Cervecería Amazónica se comprometió a adjuntar a los Informes de Monitoreo Ambiental los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS⁵⁵:

**"F. Programa de Manejo de Residuos Sólidos
Lineamientos Generales**

Para llevar un adecuado control de los residuos generados, en el Informe de Monitoreo Ambiental, se deberán adjuntar los inventarios de cada una de las instalaciones de superficie donde se acopien temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el Relleno Sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS".

⁵² Escuela de Organización Industrial. "Los vertidos de las industrias cerveceras". Ponencia de contaminación de las aguas en el Master Profesional en Ingeniería y Gestión Medio Ambiental. Sevilla, Abril 2008. Consultada el 20 de julio del 2016 y disponible en:

http://api.eoi.es/api_v1_dev.php/fedora/asset/eoi:48156/componente48154.pdf

⁵³ ZAMORA Frank, RODRÍGUEZ Nectali, TORRES Duilio y YENDIS Héctor. "Efecto del riego con aguas residuales sobre propiedades químicas de suelos de la planicie de Coro, Estado Falcón". Biagro. Miranda, 2008, volumen 20, número 3, p. 193. Consultada el 20 de julio del 2016 y disponible en:

<http://www.scielo.org.ve/pdf/ba/v20n3/art06.pdf>

⁵⁴ Para establecer el plazo de ejecución se ha tomado en considera el contrato de ejecución de obra: "Construcción de sardineles peraltados y veredas en las bermas laterales de la Av. 22 de Agosto y Honduras entre Jr. Asunción y Av. Universitaria norte Urb. Santa Luzmila y el Parral – Distrito de Comas"

10.2 Inicio y término del plazo de ejecución

El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de 55 (cincuenta y cinco) días calendarios (...)

Consultado el 26 de julio del 2016 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2009/001316/000082_ADS-15-2009-CEPO_MC-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.pdf

⁵⁵ Folio 144 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.



**a) Hecho detectado**

48. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que en los dos Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al 2012 (julio y diciembre)⁵⁶, presentados ante la autoridad competente, no se adjuntó los documentos detallados en el compromiso ambiental señalado, conforme se detalla en el Informe de Supervisión:

"3.3. Verificación de cumplimiento de compromisos⁵⁷

(...)

Compromiso N° 17	Cumplimiento
En el Informe de Monitoreo Ambiental se deberán adjuntar los inventarios de cada una de las instalaciones de superficie donde acopien temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la PS.	En los dos informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2012 entregados por el administrado con motivo del requerimiento documentario, se verificó que no incluyen inventarios de la disposición de residuos sólidos en las instalaciones de acopio temporal, tampoco incluyen las boletas de recepción del relleno sanitario, ni informes de disposición de residuos peligrosos.

(...)"

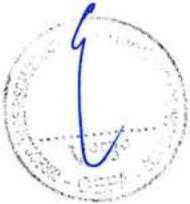
4. Hallazgos⁵⁸

(...)

Hallazgo N° 04
El administrado no ha cumplido con su COMPROMISO N° 17: Adjuntar en los informes de monitoreo ambiental, los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopien temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la entidad prestadora de servicios de residuos sólidos (...).

(...)"

(El énfasis es agregado).



49. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁵⁹:

"Respecto al compromiso de adjuntar en el Informe de Monitoreo Ambiental la información relacionada a la gestión de residuos sólidos, se ha verificado que el administrado Cervecería Amazónica S.A.C. no ha cumplido con adjuntar los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS (...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

50. Cervecería Amazónica alegó que mediante Carta N° 073-2013-CERASAC presentada el 2 de agosto del 2013⁶⁰ adjuntó la información referente al acopio temporal de los residuos sólidos generados en la planta industrial Iquitos, copia

⁵⁶ Folios 189 y 192 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁵⁷ Folio 8 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁵⁸ Folio 13 (reverso) del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁵⁹ Folio 7 (reverso) del Expediente.

⁶⁰ Folio 88 del Expediente.





de los documentos por el servicio de manejo de residuos, los cuales constan en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND; asimismo, esta documentación fue presentada a través de la Carta N° 069-2015-CERASAC del 30 de octubre del 2015⁶¹, en respuesta a la Carta N° 101-2015-OEFA/DFSAI/SDI. En ambas oportunidades, Cervecería Amazónica asumió que todo estaba conforme a lo requerido.

Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

51. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325.
52. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁶².
53. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria⁶³ **señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.**
54. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁶⁴.



⁶¹ Folios 18 al 52 del Expediente.

⁶² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

⁶³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.
4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

⁶⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación





55. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a no haber cumplido con adjuntar al informe de monitoreo ambiental, los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA.
56. Sobre el particular, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
57. Respecto al **requisito (i)** del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se debe precisar que no obra en el Expediente información alguna que refiera que la falta de presentación de los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la EPS-RS adjuntos al informe de monitoreo ambiental, hayan sido susceptibles de producir daño potencial o real al medio ambiente y a la salud de las personas.
58. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión se pronunció en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND⁶⁵, en cuyo Hallazgo N° 4 consignó lo siguiente:

"(...), se verificó que no incluyen inventarios de la disposición de residuos sólidos en las instalaciones de acopio temporal, tampoco incluyen las boletas de recepción del relleno sanitario, ni informes de disposición de residuos peligrosos.

El cual es considerado como un hallazgo de menor trascendencia de acuerdo a lo estipulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, debido a que es un incumplimiento exclusivamente administrativo y de gestión documentaria, lo cual no genera daño potencial al ambiente ni a la salud de las personas, además a posterioridad el administrado puede subsanar la omisión documentaria (...)."

(El énfasis es agregado).

59. En cuanto al **requisito (ii)** del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, mediante Cartas N° 073-2013 y 069-2015-CERASAC presentadas el 2 de agosto del 2013⁶⁶ y 30 de octubre del 2015⁶⁷, respectivamente, Cervecería Amazónica adjuntó el inventario de residuos sólidos peligrosos en almacenes, incluidos los residuos electrónicos, copia del Registro autorizado por DIGESA de la EPS-RS contratada para el manejo y disposición final de residuos, copia de

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

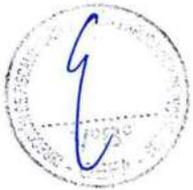
Disposición Complementaria Transitoria

Única.- *La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)."*

⁶⁵ Folio 14 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁶⁶ Folio 88 del Expediente.

⁶⁷ Folios 18 al 52 del Expediente.





documentos de servicio de manejo y disposición final de sus residuos correspondientes al año 2012; así como, boletas de recepción N° 43737 y 46722 de residuos sólidos, emitido por la EPS-RS Patramás, administradora del Relleno de Seguridad "Huaycoloro" y documentos que acreditan el manejo de los residuos sólidos generados en la planta industrial Iquitos.

60. De acuerdo a lo anterior, se verifica que el administrado subsanó la conducta detectada después de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
61. En cuanto al **requisito (iii)** del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se debe precisar que la conducta imputada no es un hecho que afecte la eficacia de la función de supervisión directa. En efecto, el hallazgo analizado se refiere a una obligación de naturaleza formal, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo, la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.
62. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y siendo que Cervecería Amazónica ha cumplido con subsanar el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento, se advierte que el hallazgo califica como uno de menor transcendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
63. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Análisis de la tercera cuestión en discusión, sobre el cumplimiento de obligaciones establecidas en el RPADAIM

64. El Artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁶⁸, recoge el principio de prevención, en virtud del cual la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
65. De conformidad con las normas citadas, recae sobre el titular de la actividad la obligación de implementar las medidas de previsión y control necesarias para disminuir los impactos negativos que sus actividades pueden producir en el ambiente.

⁶⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."





IV.2.1. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Cervecería Amazónica habría adoptado las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)

66. El Numeral 8 del Artículo 6° del RPADAIM⁶⁹ establece que el titular de la industria manufacturera deberá adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza.

a) Hecho detectado

67. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no implementó una barrera de contención para derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la planta industrial Iquitos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND⁷⁰:

"4. Hallazgos

(...)

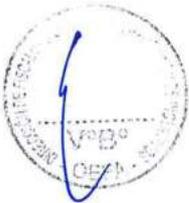
Hallazgo N° 05

Se verificó que el área de almacenamiento de lubricantes y combustibles es cerrada, techada, con piso de cemento pulido, pero no se observó una barrera de contención de modo de controlar un probable derrame que invada zonas de tierra natural (...).

(...)"

(El énfasis es agregado).

68. El referido hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 33 y 34 que obran en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND⁷¹:



⁶⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

8. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realizan".

⁷⁰ Folio 14 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁷¹ Folios 58 y 59 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.





Foto N°33: Vista externa del almacén de combustible, nótese la puerta de ingreso sin dique de contención en caso de derrame



Foto N°34: Vistas al interior del almacén de combustible, no se aprecia sistema de drenaje o contención en caso de derrames

69. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente⁷²:

⁷²

Folio 8 del Expediente.



"El administrado Cervecería Amazónica no ha cumplido con colocar una barrera de contención en la zona donde se encuentran almacenados los combustibles y lubricantes (...)".

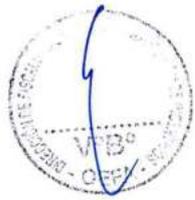
(El resaltado es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 3

70. Cervecería Amazónica señaló que durante la supervisión no contaba con la mencionada barrera de contención anti derrames, debido a ello, se dispuso la construcción de la misma y de dos pozas herméticas en ambos extremos de la entrada principal del almacén de combustibles. A fin de acreditar lo manifestado, adjuntó tres (3) fotografías⁷³.
71. Lo manifestado por el administrado acredita que a la fecha de supervisión (**25 de julio del 2013**), no había instalado una barrera de contención ante posibles derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la planta industrial Iquitos y que a la fecha de emisión de la presente resolución la viene implementando.
72. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber adoptado las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
73. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cervecería Amazónica no adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza, toda vez que no habría implementado una barrera de contención para derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la planta industrial Iquitos. Esta conducta infringe las obligaciones contenidas en el Numeral 8 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.
74. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

75. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
76. En su escrito de descargos del 4 de abril del 2016 Cervecería Amazónica señaló que a fin de subsanar la presente conducta infractora dispuso la construcción de la barrera de contención y de dos pozas herméticas en ambos extremos de la



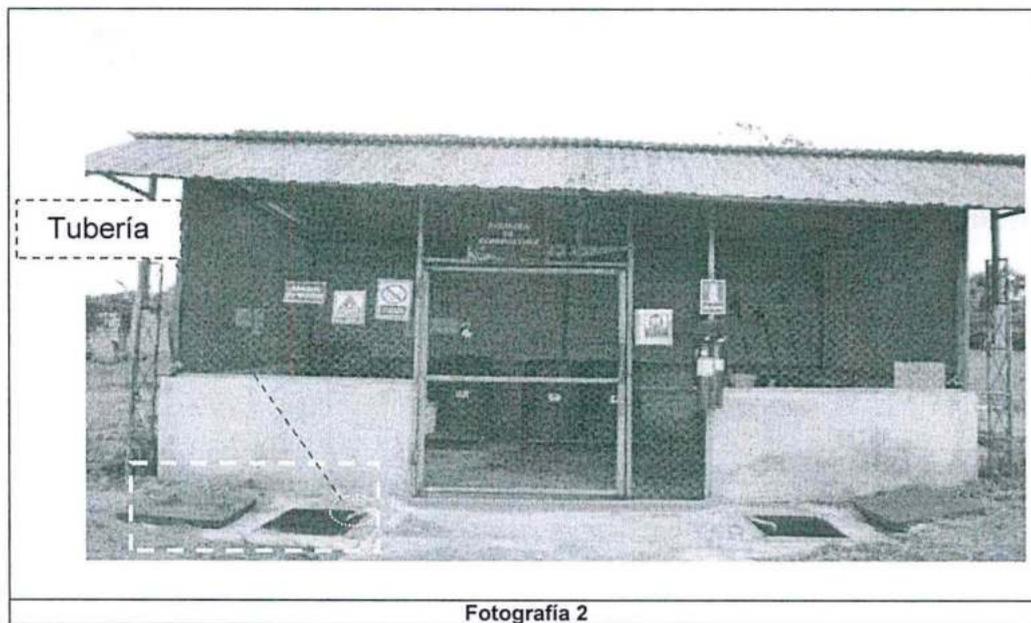
⁷³ Folios 104 al 106 del Expediente.





entrada principal del almacén de combustibles. Adjuntó las siguientes tres (3) fotografías⁷⁴:

Antes	Ahora
 <p data-bbox="316 772 790 817">Foto N°33. Vista externa del almacén de combustible, nótese la puerta de ingreso sin dique de contención en caso de derrame.</p>	
<p data-bbox="438 851 662 902">Visita de supervisión 25/07/2013</p>	<p data-bbox="837 851 1332 902">Foto 1: Imagen presentada en sus descargo de fecha 04 /04/2016</p>



⁷⁴ Folios 104 al 106 del Expediente.





Fotografía 3

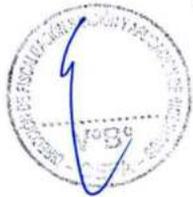
Fuente: Escrito presentado por el administrado el 4 de abril del 2016.

77. De la **fotografía N° 1** se visualiza dos estructuras rectangulares (pozos ciegos), ubicadas en la parte posterior del almacén de combustible.
78. De la **fotografía N° 2** se observa que la estructura rectangular cuenta con dos tapas. En el caso de la **fotografía N° 3** se aprecia una canaleta y un pozo rectangular. Cabe recalcar que de esta última fotografía no se puede verificar que la canaleta tenga como destino final la poza de contención.
79. No obstante, en el Informe N° 187-2016-OEFA⁷⁵ del 20 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión regular realizada el 12 de agosto del 2014, el **administrado manifestó que cuentan con dos pozas ciegas de contención (...) con doble tapa, de plástico y concreto armado, los cuales se encuentran ubicados a ambos extremos de la puerta de ingreso, al respecto se verificó en campo la infraestructura implementada constatándose que dichas pozas consisten en recipientes plásticos instalados bajo la línea superficial del suelo con tuberías plásticas y canaleta de cemento para caso de derrame.**
80. Asimismo, de la revisión del folio 8 del Informe de Supervisión N° 114-2014-OEFA/DS-IND⁷⁶ se advierte que la Dirección de Supervisión consignó en el análisis técnico del hallazgo N° 1 que la planta industrial Iquitos "cuenta con dos pozas de contención consistentes en envases plásticos ubicados bajo la línea superficial del suelo que cuentan con doble tapa (...) asimismo se verificó un **canal de cemento que se conecta mediante tubos de plásticos a las mencionadas pozas ciegas⁷⁷; por tanto el presente hallazgo ha sido subsanado satisfactoriamente**".

⁷⁵ Folio 141 del expediente.

⁷⁶ Folio 154 del Expediente.

⁷⁷ Un pozo ciego o pozo negro es una excavación en el terreno en forma de pozo, cubierto de paredes perforadas que reciben la descarga de las aguas residuales y los desechos orgánicos normalmente de origen humano. Ver RIBEIRO Leandro y LUNA Julio Cesar, "Saneamiento básico y prevalencia de entero parásitos en estudiantes del colegio". Revista Científica Ciencia Médica. Cochabamba, 2013, volumen 16, número 2, p. 11. Consultado el 21 de julio del 2016 en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-74332013000200004





81. Por lo expuesto, el administrado implementó un sistema de contención⁷⁸, el cual consta de dos pozas de contención que son unos envases plásticos ubicados en la parte interna del suelo con tuberías que conecta a la canaleta de almacén de lubricantes y combustibles.
82. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.3 Análisis de la cuarta a séptima cuestiones en discusión, sobre el manejo de residuos sólidos

IV.2.1 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Cervecería Amazónica habría segregado y acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; y de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)

83. El Artículo 10° del RLGRS⁷⁹ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
84. El Artículo 38° del RLGRS⁸⁰ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
85. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente

⁷⁸ Cabe precisar que, un sistema de contención puede ser de varios tipos: muros de contención impermeabilizados, un sistema de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados con un área de recolección), bandejas de contención metálicas o de PET (dependiendo del tipo de sustancia química), barreras de contención, barreras adsorbentes o cualquier otra instalación que el administrado considere adecuada, siempre y cuando cumpla la función de aislar las sustancias químicas del suelo y cuerpos de agua.

⁷⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

⁸⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*





los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

86. El Artículo 55° del RLGRS⁸¹ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hecho detectado**

87. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND⁸²:

4. Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 08

Se encontró residuos de una sustancia de color oscura sobre un área de superficie de tierra de aproximadamente 0.18 m² en la parte externa del almacén de residuos peligrosos, contiguo a los cilindros y baldes de almacenamiento de aceite usado, el cual en contacto con la tierra se aprecia de características viscosas. (...).

Hallazgo N° 09

Se encontró envases vacíos y llenos de refrigerantes 404 A, 134 A y R-22 y envases vacíos y llenos de argón almacenados sobre una tarima de madera y cubiertos por un techo metálico, los que a su vez están sobre superficie de tierra".

(...)"

(El énfasis es agregado).

88. El referido hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 18, 19, 20, 23, 24 y 37 que obran en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND⁸³:

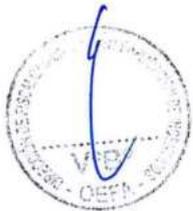
⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento".

⁸² Folios 14 (reverso) al 15 (reverso) del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

⁸³ Folios 48 al 52 y 61 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.



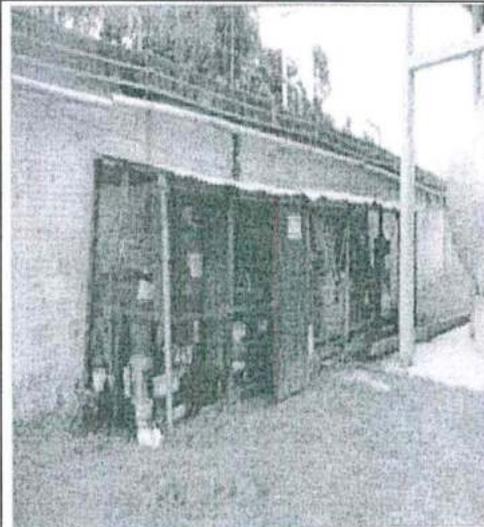


Foto N°18. Vista panorámica externa del almacén de residuos peligrosos



Foto N°19 Almacenamiento de aceites usados en cilindros y baldes de plástico, evidenciándose derrame sobre la loza de concreto



Foto N°20 Vista del almacenamiento de los contenedores sobre tarimas de madera, los que a su vez se encuentran sobre losas de concreto dispuestos sobre suelo natural



Foto N°23 Vista del almacén de residuos sólidos no peligrosos con contenedores sin tapa

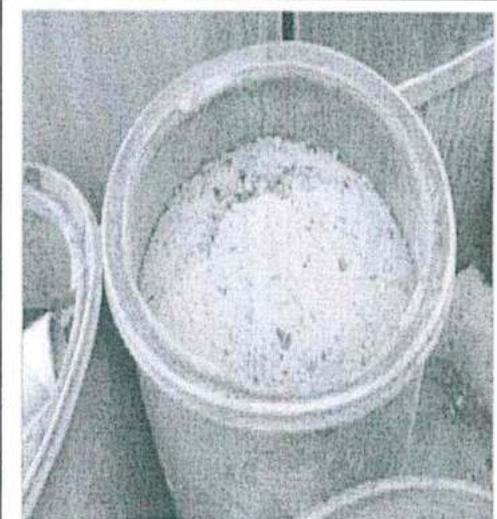


Foto N°24 Vista del almacenamiento de residuos de tierra de infusorio en baldes plásticos sin tapa

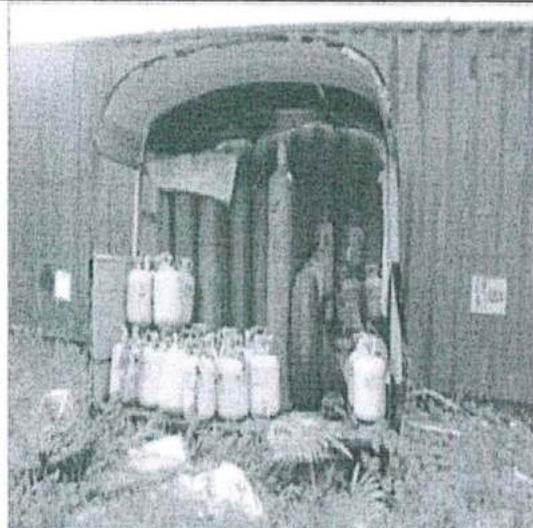
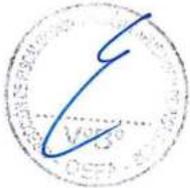


Foto N°37 Almacenamiento de envases en desuso de refrigerantes y de argón





89. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 18**, almacén de residuos sólidos.
- En la **fotografía N° 19**, residuos sólidos peligrosos (aceite usado en baldes de plástico y envases vacíos de lubricantes) junto a residuos no peligrosos (bolsas plásticas de color negro), evidenciando inadecuada segregación.
- En la **fotografía N° 20**, fluorescentes almacenados en cajas de cartón y junto a residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de pintura), evidenciando inadecuada segregación.
- En la **fotografía N° 23**, contenedores de plástico para el acopio de residuos no peligrosos sin rotulación.
- En la **fotografía N° 24**, almacenamiento de residuos de tierra de infusorio en baldes plásticos sin tapa.
- En la **fotografía N° 37**, envases de refrigerantes y de argón⁸⁴ en desuso, dispuestos sobre tarima de madera y a la intemperie, sin considerar sus características de peligrosidad.

90. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente⁸⁵:

"40. De la revisión de las fotografías 18 al 21 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, se ha verificado que el administrado almacena los envases de aceites usados en contenedores (cilindros y baldes de plástico) que no cumplen con la finalidad de aislarlos del ambiente y que no guardan las dimensiones, forma y material apropiados para su acondicionamiento.

42. De acuerdo a la fotografía 37 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, se ha verificado que los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de refrigerantes 404 A, 134 A y R22) se encontraban almacenados conjuntamente con envases vacíos (...) de argón, sin guardar ningún tipo de acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física y química, sin considerar sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros productos.

(...)

66. Respecto al acondicionamiento de residuos sólidos, se ha verificado que el administrado Cervecería Amazónica no segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, además los almacena mezclados en distintas zonas dentro de su planta industrial. Adicionalmente, no ha cumplido con almacenar sus residuos industriales y comunes en recipientes que cuenten con codificación de colores (...)"

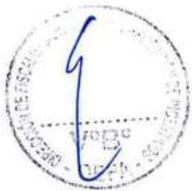
(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 4

91. En lo que respecta a los envases vacíos de refrigerantes R 404 A, 134 A y R 22, así como de los envases de argón, alegó que estos se encontraban vacíos y no se conocen efectos negativos causados por el argón, no generan consecuencias ambientales adversas y mucho menos una reacción con otros elementos o compuestos.

⁸⁴ El argón es un elemento químico de aspecto incoloro y pertenece al grupo de los gases nobles. El punto de fusión del argón es de 83,8 grados Kelvin o de -188,35 grados celsius o grados centígrados. El punto de ebullición del argón es de 87,3 grados Kelvin o de -184,85 grados celsius o grados centígrados. Ver en <http://elementos.org.es/argon>

⁸⁵ Folios 5 (reverso) y 8 del Expediente.





92. Sobre ello, cabe reiterar lo señalado en el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸⁶ que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸⁷.
93. Considerando lo anterior, conforme se detalló en los párrafos precedentes, en el Hallazgo N° 9 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND se consignó que durante la supervisión regular materia del presente análisis, se encontraron envases vacíos y llenos de envases de refrigerantes dispuestos sobre una tarima de madera y cubiertos por un techo metálico, los que a su vez están sobre superficie de tierra.
94. Respecto a que dichos envases y su contenido, no generan consecuencias ambientales adversas, es preciso tener en cuenta que al estar a la intemperie podría generar el deterioro de los envases de gases refrigerantes y de argón, generando un posible riesgo ambiental por los efectos adversos sobre la calidad de los recursos naturales (suelo) así como la seguridad de las personas que están en contacto con dichos elementos, y como residuos sólidos estos deben estar acondicionados de manera adecuada.
95. Con la finalidad de subsanar la presente conducta infractora, el administrado implementó las siguientes medidas correctivas: sobre los **restos de aceite quemado** que se encontró sobre una superficie de 0.18 m², ya se tomaron las medidas correctivas para que dicho incidente no vuelva a ocurrir.
96. Respecto a los **balones de gas refrigerantes**, indicó que dichos envases son vaciados en su totalidad, el gas sobrante es almacenado en balones de gas comprimidos que soportan presiones elevadas de acuerdo a sus características y sobre los balones de Argón, estos se almacenan para poder preservarlos y volver a utilizarlos.
97. Actualmente cuenta con un almacén de **residuos peligrosos**, en el cual se almacenan en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, dichos tipos de residuos, todos los residuos peligrosos están segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y compatibilidad en contenedores rotulados y con tapas. Adjuntó tres (3) fotografías⁸⁸.

⁸⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁸⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁸⁸ Folio 42 al 44 del Expediente.





98. Respecto de los **residuos no peligrosos**, estos se encuentran en contenedores rotulados, con tapas, dispuestos bajo techo y sobre piso liso, conforme se aprecia de la fotografía que adjunta⁸⁹.
99. Asimismo, señaló que realizó capacitaciones al personal que labora en la planta industrial Iquitos en temas relacionados a la importancia de segregar correctamente los residuos sólidos y preservación del medio ambiente. Adjuntó una fotografía⁹⁰ de la capacitación.
100. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
101. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Cervecería Amazónica no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, toda vez que se observó residuos sólidos peligrosos (aceite usado en baldes de plástico y envases vacíos de lubricantes) junto a residuos no peligrosos (bolsas plásticas de color negro), fluorescentes almacenados en cajas de cartón y junto a residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de pintura), contenedores de plástico para el acopio de residuos no peligrosos sin rotulación y almacenamiento de residuos de tierra de infusorio en baldes plásticos sin tapa, envases de refrigerantes y de argón en desuso, dispuestos sobre tarima de madera y a la intemperie, sin considerar sus características de peligrosidad.
102. Esta conducta, constituye un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en concordancia con los Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

103. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
104. Mediante escrito del 4 de abril del 2016, el administrado indicó que con la finalidad de subsanar la presente conducta infractora, implementó las siguientes medidas correctivas:

⁸⁹ Folio 127 del Expediente.

⁹⁰ Folio 128 del Expediente.



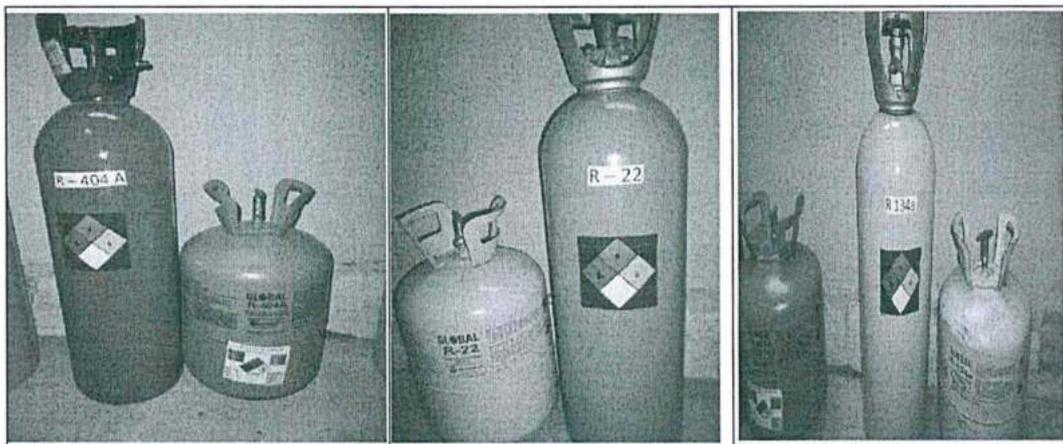


105. Sobre los **restos de aceite quemado** que se encontró sobre una superficie de 0.18 m², ya se tomaron las medidas correctivas para que dicho incidente no vuelva a ocurrir. Adjuntó la siguiente fotografía⁹¹:



Aceite quemado almacenado en contenedores de metal y con tapa

106. Respecto a los **balones de gas refrigerantes**, indicó que dichos envases son vaciados en su totalidad, el gas sobrante es almacenado en balones de gas comprimidos que soportan presiones elevadas de acuerdo a sus características y sobre los balones de Argón, estos se almacenan para poder preservarlos y volver a utilizarlos, conforme lo acredita con las siguientes fotografías⁹²:



Fotografías de los envases de gases refrigerantes.

107. Actualmente cuenta con un almacén de **residuos sólidos peligrosos**, en el cual se almacenan en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, dichos tipos de residuos, todos los residuos peligrosos están segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y compatibilidad en contenedores rotulados y con tapas. Adjuntó las siguientes fotografías⁹³:

⁹¹ Folio 125 del Expediente.

⁹² Folio 123 del Expediente.

⁹³ Folio 42 al 44 del Expediente.



Vista fotográfica del almacén central para el acopio de residuos peligrosos de la planta industrial Iquitos

108. Respecto de los **residuos sólidos no peligrosos**, estos se encuentran en contenedores rotulados, con tapas, dispuestos bajo techo y sobre piso liso, conforme se aprecia de la fotografía que adjunta⁹⁴.



Vista de almacén de residuos sólidos no peligrosos.

109. Asimismo, señaló que realizó capacitaciones al personal que labora en la planta industrial Iquitos en temas relacionados a la importancia de segregar correctamente los residuos sólidos y preservación del medio ambiente. Adjuntó una fotografía⁹⁵ de la capacitación:

⁹⁴ Folio 127 del Expediente.

⁹⁵ Folio 128 del Expediente.





Capacitación al personal que labora en la planta industrial Iquitos sobre manejo de residuos sólidos

110. De las fotografías presentadas por el administrado se advierte que actualmente cuenta con contenedores para el almacenamiento de sus residuos sólidos, debidamente rotulados y con tapas; asimismo, implementó un almacén de residuos sólidos no peligrosos que se encuentran bajo techo, con piso liso; cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos y capacitó a su personal para el adecuado manejo de residuos sólidos.
111. De manera complementaria, mediante Informe N° 187-2016-OEFA/DS⁹⁶, la Dirección de Supervisión adjuntó el Acta de Supervisión C.U.C. 0078-12-2015-12 del 28 de diciembre del 2015⁹⁷, en la que se consignó: **“Para el manejo de los residuos sólidos dentro de las áreas productivas de la planta industrial, el administrado cuenta con depósitos plásticos y metálicos diferenciados por colores y rotulados que facilitan la segregación de residuos”**.
112. Lo informado por la Dirección de Supervisión acredita que además de haber implementado almacenes centrales para el almacenamiento de sus residuos sólidos, el administrado también ha implementado al 28 de diciembre del 2015 (**fecha posterior a la supervisión**) contenedores de almacenamiento en distintas áreas productivas de la planta industrial Iquitos.
113. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

⁹⁶ Folios 141 al 170 del Expediente.

⁹⁷ Folio 152 del expediente.





IV.2.2. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Cervecería Amazónica habría almacenado lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (residuos peligrosos) en contenedores sin tapa y expuestos a la intemperie; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5)

114. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁹⁸ establece como obligación de los generadores de residuos sólidos almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
115. El Artículo 39° del RLGRS⁹⁹ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
116. El Anexo 4 del RLGRS¹⁰⁰ enumera como residuos peligrosos a los lodos residuales; asimismo, el Artículo 27° del citado reglamento¹⁰¹ establece que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario mediante los respectivos estudios técnicos.

⁹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"

⁹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

¹⁰⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea (...).

(...)

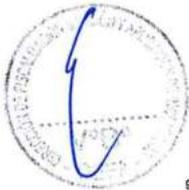
A1.11 Lodos residuales, (...)"

¹⁰¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso

(...)

2. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten".





a) **Hecho detectado**

117. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que el administrado almacenaba lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (residuos peligrosos) en contenedores sin tapa expuestos a la intemperie, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND¹⁰²:

4. Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 07

Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales son almacenados en un área no habilitada para este fin, dentro del área de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, dispuestos en bolsas plásticas negras dentro de contenedores cilindricos sin tapa y sin rotulación que los identifique como residuo peligroso. (...).

(...)"

118. El referido hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 25 que obra en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND¹⁰³:



119. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala y concluye lo siguiente¹⁰⁴:

"49. De la revisión de las fotografías N° (...) 25 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND se ha verificado que en la planta industrial del administrado Cervecería Amazónica S.A.C. se almacenan residuos peligrosos (lodos residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales) en zonas abiertas a la intemperie.

(...)

67. Respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en zonas prohibidas, se ha verificado que en la planta industrial del administrado Cervecería Amazónica S.A.C. se almacenan residuos peligrosos (lodos residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales) en zonas abiertas a la intemperie".

¹⁰² Folio 14 (reverso) del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

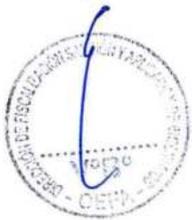
¹⁰³ Folios 52 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

¹⁰⁴ Folios 6 (reverso) y 8 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado N° 5:**

120. Cervecería Amazónica alegó que se cometió un error durante la supervisión del 25 de julio del 2013, al haber informado que los lodos provenientes de la PTAR eran almacenados junto a los residuos sólidos no peligrosos y dispuestas en contenedores metálicos, añadiendo que los supervisores tomaron fotografías a contenedores plásticos que contenían tierra filtrante usada, debido a que en la planta industrial Iquitos, se retira el lodo de la PTAR el mismo día en que se dispondrá su traslado mediante una EPS-RS.
121. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁰⁵ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
122. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
123. Asimismo, en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁰⁶ señala que *"cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto"*.
124. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁰⁷, establece sobre la responsabilidad administrativa objetiva que es **la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.**



¹⁰⁵ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁰⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁰⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

(El énfasis es agregado).





125. Por estas consideraciones, **el principio de presunción de licitud** implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
126. Considerando lo señalado, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND se aprecia dos contenedores, conteniendo bolsas plásticas de color negro. Sin embargo, no se logra observar su contenido; en tal sentido, no es posible determinar si se trata de lodos provenientes de la PTAR o de otros residuos.
127. En ese sentido, de la referida fotografía no es posible concluir que el administrado almacenó los lodos provenientes de la PTAR en contenedores sin tapa y expuestos a la intemperie, toda vez que no se logra distinguir que al interior de dichas bolsas se haya almacenado dicho tipo de residuos.
128. De manera adicional, en su escrito de descargos del 4 de abril del 2016, el administrado señaló que los lodos provenientes de la PTAR, fueron almacenados en contenedores metálicos y no como se observa en la fotografía N° 25 del Informe de Supervisión (la leyenda de dicha fotografías dice: "contenedores plásticos"), mostrada en el presente acápite, en la que se observan envases de plástico sin tapa y sin rotulación.
129. En efecto, dicha versión se corrobora con lo consignado en el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2013¹⁰⁸, en la que se dejó constancia que los lodos de la PTAR estaban contenidos en tanques metálicos, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 25 DE JULIO DEL 2013

"4.3 (...) y los lodos procedentes de la PTAR contenidos en tanques metálicos."

(El énfasis es agregado).

130. Conforme a lo señalado, no obra en el expediente medio probatorio o indicio alguno que permita concluir que el administrado haya almacenado de manera inadecuada los lodos provenientes de la PTAR.
131. Por tanto, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV.2.3. Sexta cuestión en discusión: Determinar si el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta industrial Iquitos no habría contado con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, los pisos no son impermeables y no cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS (hecho imputado N° 6)

132. El Artículo 16° de la LGRS dispone que el generador de residuos sólidos fuera del ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, en su numeral 2 señala que estos

¹⁰⁸ Folio 30 (Reverso) del Expediente.



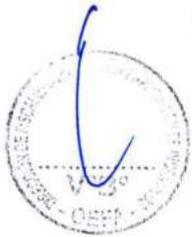


generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud y seguridad¹⁰⁹.

133. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS¹¹⁰ señala que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacén central deberá contar con las instalaciones previstas en el mencionado artículo, tales como un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, pisos lisos e impermeabilizados, detectores de gases peligrosos, etcétera.

a) **Hecho detectado**

134. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión verificó que el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta industrial Iquitos no contaba con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, con áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, los pisos no son impermeables y no cuenta



109

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)".

110

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





con señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND¹¹¹:

"(...)

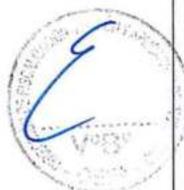
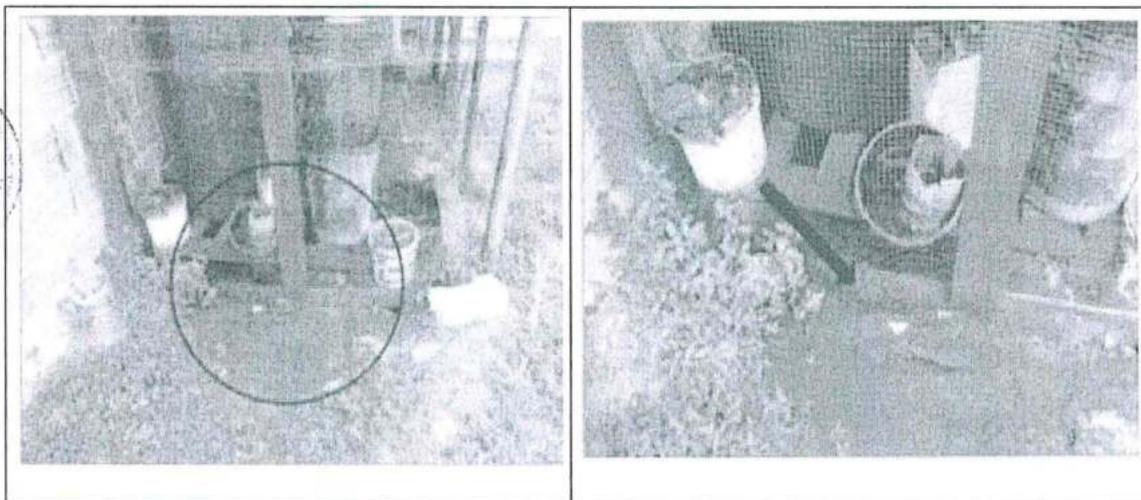
4. Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 06
<p>Los residuos peligrosos generados en el proceso productivo de la planta industrial son almacenados en una instalación no habilitada para ese fin en un área aproximada de 6m², sin reunir las condiciones y consideraciones para el acondicionamiento y almacenamiento de dichos residuos y sin considerar sus características de peligrosidad. Este almacén es techado y cercado con mallas de metal donde los residuos se encuentran dentro de contenedores de plástico y cartón dispuestos sobre tarimas de madera, las cuales a su vez se encuentran sobre tableros de concreto de aproximadamente 1.50 m² de área y 7 cm de espesor puestos sobre suelo natural no existiendo una distancia adecuada de separación entre los contenedores por tipo de residuo peligroso, no cuenta con un sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados y el área de desplazamiento no es lo suficientemente amplia para el tránsito del personal"</p>

(...)"

135. El referido hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 18 al 20 mostradas en el acápite IV.2.1 y en la fotografía N° 21 del Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND:



136. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente¹¹²:

"68. Respecto al almacén central de residuos peligrosos, se ha verificado que el administrado Cervecería Amazónica S.A.C. no cumple las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que dicha instalación no cuenta con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con áreas de tránsito, ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, los pisos no son impermeables y no cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan".

(El énfasis es agregado).

¹¹¹ Folios 14 y 15 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

¹¹² Folio 8 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado N° 6:**

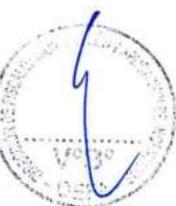
137. El administrado señaló que su almacén presentaba falencias al momento de la supervisión. A fin de subsanar la presente conducta infractora, actualmente ha implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con techo, piso impermeabilizado, barrera de contención ante posibles derrames, sistema contra incendios, así como todos los residuos peligrosos están segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y separados, en el cual se almacenan de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos. Adjuntó cuatro (4) fotografías de dicho almacén¹¹³.
138. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos con las condiciones establecidas por el Artículo 40° del RLGRS. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
139. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos no contaba con contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como tampoco contaba con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, sin pisos impermeables y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos que almacenan. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 16° y en el Artículo 40° del RLGRS; en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
140. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica en este extremo.**

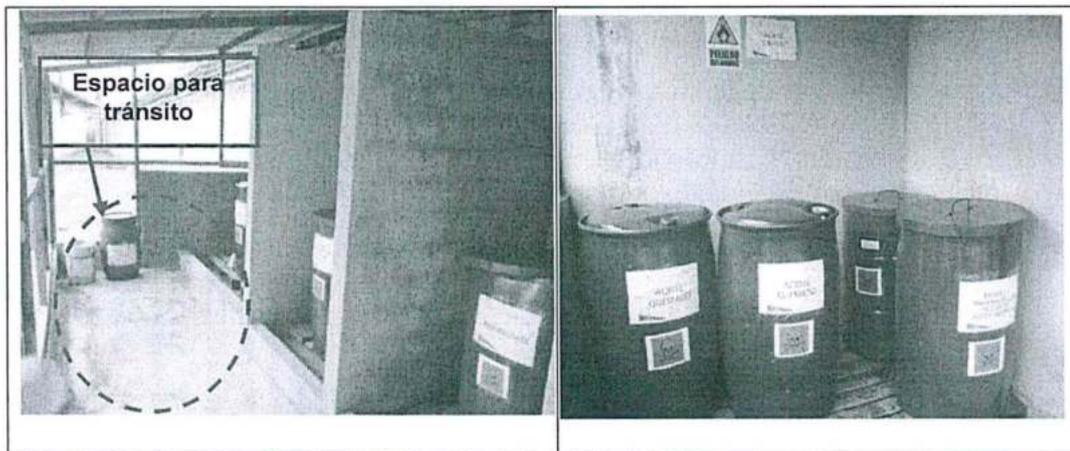
c) Procedencia de medidas correctivas:

141. El 4 de abril del 2016, Cervecería Amazónica señaló que actualmente cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cuenta con techo, piso impermeabilizado, barrera de contención ante posibles derrames, sistema contra incendios, así como todos los residuos peligrosos están segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y separados, en el cual se almacenan de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos. Adjuntó las siguientes fotografías¹¹⁴ que demostrarían el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se muestra a continuación:

¹¹³ Folios 133 al 136 del Expediente.

¹¹⁴ Folios 133 al 136 del Expediente.



ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS – PLANTA INDUSTRIAL IQUITOS

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 4 de abril del 2016.

142. De las fotografías presentadas por Cervecería Amazónica, el 4 de abril del 2016 se observa que el administrado a dicha fecha cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumplía con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
143. Cabe señalar, que mediante Resolución Subdirectoral N° 175-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹⁵ se le indicó al administrado las características mínimas con las que debe contar un almacén central de residuos peligrosos¹¹⁶.

¹¹⁵ Folio 55 al 73 del Expediente.

¹¹⁶ Características establecidas por el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

N°	Condiciones del almacén de residuos peligrosos
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente.
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia.





Cuadro N° 1

N°	Características del almacén central de residuos sólidos peligrosos de Cervecería Amazónica S.A.C. – planta industrial Iquitos	Cumplió	
		Sí	No
1	Techado	X	
2	Cerrado	X	
3	Cercado	X	
4	Sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados	X	
5	Contenedores	X	
6	Acondicionar el área para el tránsito de los operarios y/o maquinarias.	X	
7	Sistemas contra incendios.	X	
8	Piso liso, de material impermeable y resistente.	X	
9	Señalización que indique la peligrosidad.	X	

Elaboración: DFSAI-OEFA

Fuente: Escrito del 4 de abril del 2016 presentado por el administrado.

144. Adicionalmente, el administrado instaló barreras de concreto al interior del almacén, las cuales separan por secciones a los tipos de residuo, de esta forma asegura una segregación y acondicionamiento adecuados en la planta industrial Iquitos.
145. La subsanación descrita en los párrafos anteriores se corrobora con el Informe N° 187-2016-OEFA/DS del 20 de mayo del 2016¹¹⁷ mediante el cual la Dirección de Supervisión informó sobre las supervisiones efectuadas el 15 de junio y 28 de diciembre del 2015, en el que señaló lo siguiente:

“(...)

De acuerdo a lo consignado en el Informe Preliminar N° 119-2015-OEFA-DS-IND, el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos, el cual se encuentra techado, enmallado, señalizado, cuenta con piso de cemento y kit de contingencias:

“(...)

De la supervisión realizada el 28 de diciembre del 2015, y de acuerdo a lo consignado en el acta de supervisión CUC: 0078-12-2015-12, el administrado cuenta con una zona de almacenamiento centralizado de residuos peligrosos que cuenta con contenedores rotulados (para aceites, grasas usadas, envases de productos químicos, (...), el cual cuenta con señalización, se encuentra cerrado con malla metálica, techado con calamina metálica, sobre piso de concreto y cuenta con un sistema de contención ante eventuales derrames, además cuenta con un equipo contra incendio.”

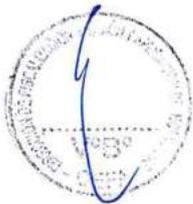
(El énfasis es agregado).

146. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Cervecería Amazónica, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo.
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento.
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles.
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
10	Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

117

Folio 52 y 53 del Expediente.





IV.2.4. Séptima cuestión en discusión: Determinar si Cervecería Amazónica habría dispuesto sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 7)

147. El Artículo 30° del RLGRS establece que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos sólidos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.
148. En ese sentido, el generador de residuos sólidos se encuentra obligado a hacer la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS cuando dicha se realice disposición fuera de sus instalaciones.

a) Hecho detectado

149. Durante la supervisión regular realizada el 25 de julio del 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no dispuso sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS, toda vez que donó los aceites usados a los pobladores de la zona, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 0126-2013-OEFA/DS-IND¹¹⁸:

4. Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 08

Cabe señalar que es obligación del administrado la ejecución de las medidas de control y adecuado manejo de los aceites usados, como residuo peligroso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
Cabe mencionar que el administrado manifiesta que los aceites usados son donados a los pobladores de la zona para el tratamiento de la madera.

(...)"

150. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye lo siguiente¹¹⁹:

"69. Respecto a la disposición final de los residuos peligrosos, el representante del administrado Cervecería Amazónica S.A.C. manifestó que realizan la disposición de sus residuos de aceites usados por medio de donaciones a los pobladores de la zona para el tratamiento de madera".

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 7:

151. En su calidad de generador de residuos sólidos no municipales, Cervecería Amazónica debe disponer de aquellos a través de una EPS-RS, la cual se encarga de la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30° del RLGRS.
152. En sus descargos del 4 de abril del 2016, Cervecería Amazónica aclaró que los pobladores de la zona reutilizaban el residuos de aceite usado generado en su planta para impregnarlo en sus vigas de madera con el fin de hacerlas más

¹¹⁸ Folio 8 del Informe N° 0126-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

¹¹⁹ Folio 8 del Expediente.





resistentes; sin embargo, admite que actuó con imprudencia al haber permitido la entrega de dichos residuos peligrosos.

153. Lo manifestado por el administrado corrobora que a la fecha de supervisión (**25 de julio del 2013**) éste trasladó los residuos sólidos peligrosos (aceite usado) sin contar con una EPS-RS autorizada, al haber entregado a los pobladores de la zona dicho tipo de residuos.
154. A fin de subsanar la presente conducta infractora, Cervecería Amazónica realizó el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos, a través de la EPS-RS ACP Ambiental, dichos residuos fueron trasladados al Relleno de Seguridad "Huaycoloro" de la EPS-RS Petramás, conforme se corrobora con el Certificado N° 1612-0115/ACP de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por ACP Ambiental¹²⁰, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 5563 emitido por Petramás¹²¹, Boletas de pesaje N° 48737, 48722 y 48736¹²², copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2015¹²³.
155. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, el que disponga actualmente sus residuos sólidos a través de una EPS-RS no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por los hechos detectados. No obstante, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde ordenar al administrado una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
156. De lo expuesto ha quedado acreditado que Cervecería Amazónica no dispuso sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS, toda vez que donó los dicho tipo de residuos (aceites usados) a los pobladores de la zona. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 30° del RLGSR; en concordancia con lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
157. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

158. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
159. A fin de subsanar la presente conducta infractora, Cervecería Amazónica realizó el recojo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos, a través de la EPS-RS ACP Ambiental, dichos residuos fueron trasladados al Relleno de Seguridad "Huaycoloro" de la EPS-RS Petramás,

¹²⁰ Folio 90 del Expediente.

¹²¹ Folio 91 del Expediente.

¹²² Folios 92, 94 y 96 del Expediente.

¹²³ Folios 93, 95 y 97 del Expediente.





conforme se corrobora con el Certificado N° 1612-0115/ACP de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por ACP Ambiental¹²⁴, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 5563 emitido por Petramás¹²⁵, Boletas de pesaje N° 48737, 48722 y 48736¹²⁶, copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2015¹²⁷.

160. Al respecto, de la revisión de los mencionados documentos se evidencia lo siguiente:

- (i) Del Certificado N° 1612-0115/ACP de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por ACP Ambiental, se advierte que Cervecería Amazónica ha realizado el recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos contaminados con hidrocarburos y residuos líquidos contaminados con hidrocarburos y residuos de aparatos electrónicos) desde la planta industrial Iquitos hacia el relleno de seguridad "Huaycoloro" administrado por la EPS-RS Petramás.
- (ii) De los Certificados de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos y Boletas de pesaje N° 48737, 48722 y 48736 emitidos por la EPS-RS Petramás, administradora del relleno de seguridad "Huaycoloro", la disposición final de los residuos sólidos peligrosos del administrado (residuos contaminados con hidrocarburos y residuos líquidos contaminados con hidrocarburos y residuos de aparatos electrónicos) el día 15 de diciembre del 2015;
- (iii) De los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitidos por el administrado y por la EPS-RS ACP Ambiental, se verifica el traslado de los residuos peligrosos de la planta industrial Iquitos hacia el mencionado relleno de seguridad.

161. Asimismo, el administrado indicó que cuenta con un contrato de locación de servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, suscrito por el administrado y la EPS-RS ACP Ambiental¹²⁸.

162. Dicho documento acredita que el administrado suscribió un contrato de locación de servicios con la EPS-RS ACP Ambiental con registro EPNA.917.14 y ECNA 1643.14 otorgado por la Dirección General de Salud – DIGESA, el período de vigencia del contrato es desde el 15 de Julio del 2015 al 14 de Julio del 2016.

163. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Cervecería Amazónica, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

164. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se

¹²⁴ Folio 90 del Expediente.

¹²⁵ Folio 91 del Expediente.

¹²⁶ Folios 92, 94 y 96 del Expediente.

¹²⁷ Folios 93, 95 y 97 del Expediente.

¹²⁸ Folios 129 al 132 del Expediente.





suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

165. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Amazónica S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cervecería Amazónica S.A.C. no construyó un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Cervecería Amazónica S.A.C. no adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realiza, toda vez que no habría implementado una barrera de contención para derrames en la zona donde están almacenados los combustibles y lubricantes al interior de la planta industrial Iquitos.	Numeral 8 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	Cervecería Amazónica S.A.C. no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial Iquitos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g) y h) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	El almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial Iquitos no contaba con contenedores	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de



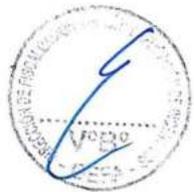


	necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, así como tampoco contaba con sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados, áreas de tránsito ni con sistemas contra incendios o dispositivos de seguridad, sin pisos impermeables y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos que se almacenan.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 3 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Cervecería Amazónica S.A.C. no dispuso sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), toda vez que donó dicho tipo de residuos (aceites usados) a los pobladores de la zona.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Cervecería Amazónica S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Cervecería Amazónica S.A.C. no construyó un dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de efluentes con la finalidad de contener posibles fugas o derrames y permitir su recuperación, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar el dique o sardinel alrededor de la planta mixta de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se efectuó las actividades de implementación de los diques o sardineles (si fuera el caso); (ii) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad; y, (iii) las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación del dique o sardinel. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Artículo 3°.- Informar a Cervecería Amazónica S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción





respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Cervecería Amazónica S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 3, 4, 6 y 7, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cervecería Amazónica S.A.C. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Cervecería Amazónica S.A.C. no habría adjuntado a los Informes de Monitoreo Ambiental los inventarios de cada una de las instalaciones donde acopia temporalmente los desechos, las boletas de recepción de residuos emitidas por el relleno sanitario autorizado y los informes de disposición de desechos especiales y/o peligrosos de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, de acuerdo al compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.
2	Cervecería Amazónica S.A.C. habría almacenado lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales (residuos peligrosos) en contenedores sin tapa expuestos a la intemperie.

Artículo 7°.- Informar a Cervecería Amazónica S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Cervecería Amazónica S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP